

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2001

que modifica por segunda vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 1556]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/415/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la aparición de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/356/CE, de 4 de mayo de 2001 por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se deroga la Decisión 2001/172/CE ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 2001/372/CE ⁽⁵⁾.
- (2) La Directiva 85/511/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia introdujo medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- (3) La Directiva 90/426/CEE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, establece las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.
- (4) Dado que la situación de la enfermedad está mejorando, resulta apropiado aligerar algunas de las restricciones de movimiento de los équidos, que no son sensibles a la fiebre aftosa.
- (5) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 5 y 6 de junio de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del apartado 4 del artículo 12 de la Decisión 2001/356/CE se sustituye por el siguiente:

- «4. El Reino Unido garantizará que los équidos expedidos desde su territorio a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoosanitario conforme al modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo. Este certificado únicamente se expedirá para équidos que procedan de una explotación que no esté sujeta a una prohibición oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 o el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE.

Además, cuando un équido deba ser certificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, el veterinario oficial que extienda el certificado deberá:

- inspeccionar y certificar al animal sólo si se le dispensan cuidados para eliminar, en la medida de lo posible, los excrementos, la suciedad y los detritos visibles y tiene los cascos limpios y desinfectados a satisfacción del veterinario oficial, y
- pedir al propietario del animal o a su representante una declaración escrita en la que atestigüe que el animal va a permanecer en la explotación hasta que sea enviado al lugar de destino indicado en el certificado zoosanitario, sin hacer ninguna parada en una explotación sujeta a prohibiciones oficiales de acuerdo con el artículo 4 o el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE.

En el certificado zoosanitario que acompañe a los équidos despachados del Reino Unido a otro Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero se hará constar la siguiente frase:

“Équidos conformes a la Decisión 2001/356/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 12.5.2001, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽⁸⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
